



Instrucción 2/2023, relativa a la recepción, tramitación y resolución de las denuncias o comunicaciones formuladas ante la Oficina Antifraude de Catalunya

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

Esta Instrucción tiene por objeto fijar los criterios y pautas necesarias para la gestión de las denuncias o comunicaciones recibidas mediante el canal externo de información de la Oficina Antifraude de Catalunya de acuerdo con lo establecido en las normativas que resulten de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. El procedimiento previsto en esta Instrucción es de aplicación a la totalidad de las denuncias o comunicaciones recibidas por la Oficina Antifraude de Catalunya, sea en ejecución de las funciones que tiene asignadas nuestra Institución en el art 1.2 de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, sea en ejecución de lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 3/2023, de 16 de marzo, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público para 2023.

2.2. Asimismo, esta Instrucción es de aplicación, en lo contenido en su artículo 16 y siguientes, a las actuaciones que inicie la Oficina Antifraude por iniciativa propia, de conformidad con el artículo 16.1 de las Normas de Actuación y de Régimen Interior de la Oficina Antifraude de Catalunya.

2.3. No será de aplicación esta Instrucción a las actuaciones de colaboración institucional que realice la Oficina Antifraude en el marco del artículo 15.1. de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Catalunya.

Artículo 3. Denuncias o comunicaciones presentadas por escrito

Las denuncias o comunicaciones presentadas por escrito pueden ser anónimas o no anónimas, en cuyo último caso se reservará la identidad de la persona denunciante que deberá ser mantenida en secreto por el personal al servicio de la Oficina. No se transcribirán en las actuaciones que se inicien datos personales que identifiquen o puedan identificar a la persona comunicante.

Artículo 4. Denuncias o comunicaciones verbales

4.1. Las denuncias o comunicaciones verbales pueden ser anónimas o no anónimas; en este último caso, se reservará la identidad de la persona denunciante, que deberá ser mantenida en secreto por el personal al servicio de la Oficina. No se transcribirán en las actuaciones que se inicien datos personales que identifiquen o puedan identificar a la persona comunicante.

4.2. Las denuncias o comunicaciones verbales pueden realizarse por vía telefónica, mensajería de voz, mediante reunión presencial o por videoconferencia solicitada por la persona denunciante.

4.3. Las denuncias o comunicaciones verbales, previa advertencia a la persona comunicante, serán registradas en imagen y/o sonido y en un formato seguro, duradero y accesible. En caso de que ésta no consienta la grabación, se le informará de las alternativas para formular denuncia.

4.4. La solicitud de formular denuncia verbal por vía telefónica será atendida por cualquiera de las personas del ámbito de recepción y admisión de denuncias o comunicaciones de la Dirección de Análisis y de Investigaciones o, en su caso, garantizando plenamente la confidencialidad, derivada sin dilación a ese ámbito.

Al iniciar la grabación de la denuncia verbal se confirmará a la persona interlocutora que se está comunicando con la Oficina Antifraude de Catalunya y se identificará el día y la hora, se hará advertencia sobre el carácter confidencial de la comunicación, que la identidad de la persona denunciante quedará reservada, en caso de que ésta haya sido revelada, que los datos personales aportados en la comunicación tendrán el tratamiento de conformidad con la normativa de protección de datos personales y garantía de derechos digitales y, asimismo, informará que puede renunciar a recibir notificaciones sobre las actuaciones que se realicen y que si, por el contrario, desea recibir notificaciones sobre las actuaciones llevadas a cabo se debe indicar la dirección.

Finalizada la exposición del hecho o de los hechos objeto de denuncia y antes de cerrar la grabación, se invitará a la persona denunciante a añadir

lo que considere adecuado. Una vez realizada esta opción o declinada la misma se dejará constancia de hora de finalización de la comunicación.

4.5. La solicitud de formular denuncia mediante reunión presencial o por videoconferencia, será atendida por cualquiera de las personas del ámbito de recepción y admisión de denuncias de la Dirección de Análisis y de Investigaciones o, en su caso, garantizando plenamente la confidencialidad, se derivará la solicitud sin dilación a ese ámbito. La reunión deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de 7 días hábiles a contar a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, salvo que la persona comunicante señale uno superior. La reunión será grabada por cualquier medio que permita grabar imagen y sonido o únicamente sonido, previa advertencia a la persona comunicante.

Finalizada la exposición del hecho o de los hechos objeto de denuncia y antes de cerrar la grabación se informará y se hará la advertencia descrita en el anterior apartado 4.4.

Procedimiento: trámite de recepción de la denuncia o comunicación

Artículo 5. Recepción y acuso de recibo de la denuncia o comunicación

5.1. Todas las denuncias o comunicaciones recibidas en la Oficina Antifraude de Catalunya, con independencia del medio utilizado, son registradas de entrada, con fecha y hora de recepción y código de identificación unívoco, con garantía de confidencialidad y seguridad.

5.2. Registrada la denuncia se debe generar y enviar un acuso de recibo a la persona comunicante en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente del referido registro, en el domicilio, correo electrónico o lugar indicado por la persona comunicante, a menos que ésta haya renunciado de forma expresa a recibir notificaciones relativas a las actuaciones.

Trámite de validación de la denuncia o comunicación

Artículo 6. Validación del ámbito de actuación de la Oficina Antifraude

6.1. Una vez registrada la denuncia, el ámbito de recepción y admisión de las denuncias o comunicaciones de la Dirección de Análisis y de Investigaciones comprobará si los hechos comunicados se incluyen en el ámbito de actuación objetivo y subjetivo de la Oficina Antifraude de Catalunya, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.2, 2, 4, 5 y

6 de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, y/o del ámbito objetivo del artículo 2 de la Ley 2 /2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

6.2. Realizada la validación del ámbito de actuación de la Oficina Antifraude, el órgano competente decidirá de forma motivada lo siguiente, en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la fecha de registro de entrada en la Oficina Antifraude de la denuncia:

- a. Inadmitir la denuncia.
- b. Admitir a trámite la denuncia.
- c. Remitir la denuncia al Ministerio Fiscal o a la Fiscalía Europea
- d. Remitir la denuncia a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente.

Artículo 7. Inadmisión

7.1. Serán inadmitidas las denuncias o comunicaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

7.1.1. Cuando la descripción de los hechos denunciados sea ininteligible, inconcebible o manifiestamente inverosímil o sin apoyo objetivo alguno.

7.1.2. Cuando la denuncia tenga un carácter netamente genérico o que no describa ningún hecho concreto.

7.1.3. Cuando la denuncia no incorpore una mínima descripción de hechos, con carencia del lugar y del momento cronológico de la posible infracción o irregularidad cometida.

7.1.4. Cuando la denuncia se fundamente en confidencias, deducciones, sospechas, simples rumores sin ningún tipo de soporte objetivo o material.

7.1.5. Cuando los hechos concretos denunciados atribuibles a personas físicas o entidades del sector privado, aun estando claramente circunscritos al territorio de Catalunya, de forma clara e inequívoca, no se refiera a ninguna de las posibles irregularidades ni vulneraciones recogidas en el apartado a) del artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, ni a infracciones administrativas graves o muy graves de las previstas en el apartado b) del mismo artículo.

7.1.6. Cuando idéntico hecho denunciado haya sido objeto de anteriores actuaciones resueltas por la Oficina Antifraude, sin que se aporten nuevos datos, elementos o circunstancias determinantes.



7.2. Los criterios de inadmisión deben ser aplicados por el personal de la Oficina Antifraude atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, adecuando los criterios que se establecen en el apartado anterior a la casuística específica de cada supuesto de hecho.

Artículo 8. Remisión de la denuncia o comunicación al Ministerio Fiscal y/o autoridad judicial

Cuando de los hechos concretos denunciados, o derivado de la presentación de la denuncia o comunicación, se deduzcan indicios delictivos concretos, racionales y relevantes se dará traslado de inmediato, junto con la documentación aportada, al Ministerio Fiscal y/o a la autoridad judicial competente. Si los hechos inicialmente identificados con indicios racionales de criminalidad afectaran a los intereses financieros de la Unión Europea se remitirán a la Fiscalía Europea.

Artículo 9. Remisión de la denuncia a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente

9.1. En concreto, serán remitidas a la autoridad, entidad u organismo competente las denuncias en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

9.1.1. Cuando los hechos concretos comunicados se refieran a presuntas infracciones o irregularidades cometidas por personas particulares o por entidades del sector privado y, de forma clara e inequívoca, la actuación sobre el posible incumplimiento es competencia de otras autoridades, entidades u organismos.

9.1.2. Cuando los hechos concretos comunicados se refieran, de forma clara e inequívoca, a presuntas infracciones o irregularidades cometidas por parte de entidades públicas no incluidas en el sector público de Catalunya, definido en el artículo 2 de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, ni entre las entidades señaladas en el artículo 4.2 de esta ley.

9.1.3. Cuando, de forma clara e inequívoca, los hechos concretos denunciados no sean subsumibles en el ámbito de actuación funcional u objetivo de la Oficina Antifraude de Catalunya, definido en los arts. 1.2 y 4, 5 y 6, 7 de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, y sean, competencia de otros órganos administrativos de control o revisores, o de otras autoridades, entidades u organismos.

9.1.4. Cuando los hechos denunciados o comunicados sean compatibles con una posible tipificación de falta o delito por parte de personas o entidades privadas, es decir, con una posible infracción de orden penal, en cuyo caso se dará traslado a la Dirección General de la Policía de Cataluña y/o en la Comisaría General de Investigación Criminal de Mossos d'Esquadra.

9.2. Los supuestos de remisión deben ser aplicados por el personal de la Oficina Antifraude atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto,



adecuando los criterios que se establecen en el apartado anterior a la casuística específica de cada supuesto de hecho.

Artículo 10. Denuncias o comunicaciones admitidas

Las denuncias o comunicaciones serán admitidas a menos que incurran en uno de los supuestos de inadmisión previstos en el artículo 7.1, o bien, sean susceptibles de ser remitidas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9.1. de esta Instrucción.

Artículo 11. Admisión y reparto de las denuncias

11.1. De acuerdo con el informe propuesta realizado por una persona funcionaria en el ámbito de recepción y de admisión de denuncias o comunicaciones, por delegación del Director de la Oficina Antifraude, el Director/a de la Dirección de Análisis y de Investigaciones acordará, mediante resolución, la admisión de la denuncia y el inicio de la fase previa de verosimilitud.

11.2. El Director/a de Análisis y de Investigaciones procederá al reparto de las denuncias admitidas entre las áreas adscritas a la Dirección a efectos de proceder a la comprobación de la verosimilitud de los hechos relatados.

Finalización del trámite de validación de la denuncia o comunicación

Artículo 12. Resolución de inadmisión y/o remisión de la denuncia o comunicación

12.1. De acuerdo con el informe propuesta realizado en el ámbito de recepción y admisión de denuncias o comunicaciones y con el visto bueno del Director/a de Análisis y de Investigaciones, el Director/a de la Oficina Antifraude de Catalunya, acordará, mediante resolución, la inadmisión y/o la remisión de las denuncias o comunicaciones recibidas.

12.2. La resolución de inadmisión y/o remisión comportará el archivo de las denuncias o comunicaciones presentadas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 13 de esta Instrucción.

Artículo 13. Comunicación de la remisión de la denuncia a autoridad, entidad u organismo competente

13.1. En el comunicado de remisión a autoridad, entidad u organismo competente, la identidad de la persona denunciante no será revelada.

13.2. En el parte de remisión de actuaciones se incorporará como "nota al pie" la siguiente información:

"El envío de esta denuncia se lleva a cabo de acuerdo con la atribución de funciones a la Oficina Antifraude de Catalunya llevada a cabo por la Disposición adicional 7a. de la Ley 3/2023, de 16 de marzo, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público para 2023, en relación con la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Los datos personales que se encuentran en esta comunicación tienen la calificación de confidenciales y su revelación a terceras personas no autorizadas, por cualquier medio, puede ser constitutiva de una infracción muy grave de acuerdo con la normativa de aplicación.

Dado que, de acuerdo con la normativa de aplicación, su entidad/órgano puede ser competente para la tramitación y resolución de los hechos contenidos en esta comunicación, la Oficina Antifraude de Catalunya le hace el envío, con el entendimiento de que se conviertan en responsables del tratamiento de los datos personales que se contienen."

13.3. Sin perjuicio de lo recogido en el apartado 13.1, la identidad de la persona denunciante únicamente podrá ser comunicada a la autoridad judicial, al ministerio fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de un procedimiento disciplinario o sancionador. En este supuesto, antes de revelar la identidad se dará traslado de esa circunstancia a la persona denunciante, salvo que esta información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento jurisdiccional. El parte de envío a la autoridad competente incorporará como "nota al pie" la siguiente información:

"El envío de esta denuncia se lleva a cabo de acuerdo con la atribución de funciones a la Oficina Antifraude de Catalunya llevada a cabo por la Disposición adicional 7a. de la Ley 3/2023, de 16 de marzo, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público para 2023, en relación con la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Los datos personales que se encuentran en esta comunicación tienen la calificación de confidenciales y su revelación a terceras personas no autorizadas, por cualquier medio, puede ser constitutiva de una infracción muy grave de acuerdo con la normativa de aplicación.

Dado que, de acuerdo con la normativa de aplicación, su entidad/órgano puede ser competente para la tramitación y resolución de los hechos contenidos en esta comunicación, la Oficina Antifraude de Catalunya le hace el envío, con el entendimiento de que se conviertan en responsables del tratamiento de los datos personales que se contienen. De acuerdo con las disposiciones normativas de la Directiva UE 1937/2019 y de la Ley 2/2023, le informamos que la persona denunciante (ha sido informada de este envío/no ha sido informada de este envío dado que podría comprometer la investigación/el procedimiento judicial)."



13.4. En el parte de remisión a autoridad, entidad u organismo competente se adjuntará el contenido de la denuncia, en su caso, debidamente anonimizada, junto con la documentación y la información que le acompañaba. Asimismo, en el parte de envío se podrá solicitar a la autoridad, entidad u organismo destinatario que informe a esta Oficina Antifraude de los trámites realizados con ocasión de la comunicación recibida. Respeto a las denuncias remitidas a autoridades, entidades u organismos del sector público catalán en aplicación del apartado 9.1.3. de esta Instrucción, dicha información será solicitada en todo caso.

Artículo 14. Comunicación a las personas denunciantes

14.1. La admisión de las denuncias se comunicará a la persona denunciante dentro de los cinco días hábiles siguientes a contar desde la fecha de la correspondiente resolución, salvo que la persona denunciante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Oficina Antifraude.

14.2. La inadmisión, en todo caso, y la remisión a autoridad, entidad u organismo que se considere competente, de las denuncias recibidas, se comunicará, también, a la persona denunciante dentro de los cinco días hábiles siguientes a contar desde la fecha de la resolución correspondiente, con la excepción que la persona denunciante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Oficina Antifraude.

El parte de inadmisión hará referencia a la causa que la motiva e incorporará información sobre el contenido básico que deben acreditar las denuncias o comunicaciones para poder ser admitidas o, en su caso, remitidas.

Excepcionalmente, en supuestos concretos y de forma motivada, con el fin de no perjudicar la efectividad de posibles actuaciones futuras, el Director de la Oficina Antifraude puede decidir que las remisiones a autoridad, entidad u organismo que se considere competente no sea comunicada a las personas denunciantes.

Artículo 15. Comunicación a las personas denunciantes de las remisiones a la autoridad judicial y/o Ministerio Fiscal

Con el fin de no perjudicar la efectividad de posibles actuaciones futuras en sede judicial y/o fiscal, las remisiones a estas instituciones no serán comunicadas a las personas denunciantes, salvo que, motivadamente, así lo acuerde el Director/a de la Oficina Antifraude.

Evaluación previa de verosimilitud

Artículo 16. Finalidad de la actuación y plazo

16.1. En el marco del artículo 19 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, en relación con el artículo 17 de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, y el artículo 17 de las Normas de Actuación y de Régimen Interior de la Oficina Antifraude, la finalidad de esta actuación es la de comprobar la verosimilitud y la delimitación inicial de los hechos o de las conductas que han sido objeto de denuncia, identificar a las posibles personas responsables y señalar las disposiciones normativas, en su caso, vulneradas, los posibles efectos y consecuencias y determinar la autoridad competente.

16.2. Sin perjuicio de lo expuesto en apartado anterior, específicamente, en cuanto a la lucha contra la corrupción, de acuerdo con las finalidades atribuidas a la Oficina Antifraude por el artículo 1.2 de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, las actuaciones indagatorias que se realicen en esta fase tendrán como objetivo, identificar la concurrencia de posibles actuaciones irregulares, contrarias al principio de buena gestión pública o, incluso, contrarias a la legalidad ordinaria, que en su caso, pueda resultar atribuibles a entidades del Sector Público de Catalunya. En este caso, y como resultado de la actuación de verosimilitud, se podrá indicar a la persona o entidad concernida y/o a la autoridad competente, el establecimiento de medidas, preventivas, correctoras, recuperadoras, revisoras, incluso, disciplinarias y sancionadoras pertinentes.

16.3. Esta fase debe durar el tiempo indispensable que no puede exceder del plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la denuncia en el registro de la Oficina Antifraude.

Artículo 17. Potestades indagatorias

17.1. A efectos de dar cumplimiento a los objetivos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 16 de esta Instrucción, y atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, el personal de la Dirección de Análisis y de Investigaciones que tengan asignada la correspondiente actuación y la formulación del correspondiente informe propuesta, realizará todas aquellas actuaciones indagatorias y de ejercicio de potestades de investigación, inspección y examen que resulten necesarias y pertinentes..

17.2. En ejecución de las potestades indagatorias la identidad de la persona denunciante en ningún caso será revelada. Esta obligación incluye cualquier información de la que pueda deducirse, directa o indirectamente, la identidad de la persona denunciante.

Art 18. Información a la persona o entidad afectada, alegaciones y vista al expediente

18.1. De conformidad con lo que establece el apartado 2 y 3 del artículo 19 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se hará una comunicación inicial a la persona afectada en la que se le informará de forma sucinta de los hechos relatados en la denuncia, sobre el tratamiento de los datos personales y

sobre su derecho a presentar alegaciones y el derecho de acceso al expediente.

En cualquier caso, con carácter previo a formular informe propuesta de resolución de la actuación se comunicará a la persona afectada el inicio del trámite de alegaciones y de vista en el expediente de lo actuado.

18.2. A efectos de esta Instrucción se entiende por persona afectada la persona física o jurídica que, con ocasión de la denuncia formulada y la actuación consecuente, se le atribuye la posible infracción, irregularidad o mala praxis.

18.3. En ejercicio de los derechos recogidos en el apartado 1 de este artículo, la identidad de la persona denunciante en ningún caso será revelada. Esta obligación incluye cualquier información de la que pueda deducirse, directa o indirectamente, la identidad de la persona denunciante.

18.4. En ejercicio del derecho a presentar alegaciones y el derecho de acceso al expediente no se tendrá acceso a la denuncia.

18.5. En el mismo sentido que en el apartado 3 y 4 anterior, al hacer efectivo el ejercicio de los derechos recogidos en el artículo 18.1 de esta Instrucción, será necesario preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de las terceras personas que puedan resultar mencionadas, tanto en la denuncia como en las actuaciones derivadas de su presentación.

18.6. La información y el ejercicio efectivo de los derechos a presentar alegaciones y de acceso al expediente recogido en el artículo 18.1 de esta Instrucción, se podrán demorar en el momento previo al de resolución de la actuación, si se considera que hacerlo con anterioridad puede facilitar la ocultación, destrucción o alteración de pruebas.

Art 19. Información a la persona o entidad afectada, alegaciones y vista al expediente en actuaciones con indicios de corrupción

19.1. En los supuestos de actuación de la Oficina Antifraude en ejecución de las funciones a las que se hace referencia en el artículo 16.2 de esta Instrucción, y de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la Directiva (UE) 2019 /1937, se hará una comunicación inicial a la persona afectada en la que se le informará de forma sucinta de los hechos relatados en la denuncia, sobre el tratamiento de los datos personales y sobre su derecho a presentar alegaciones y el derecho de acceso al expediente.

19.2. Con carácter previo a formular informe propuesta de resolución de la actuación se comunicará a la persona afectada el inicio del trámite de alegaciones y de vista al expediente de lo actuado, salvo lo establecido en los apartados 3 y 4 de este artículo.

19.3. En caso de que el sentido final del informe propuesta de la resolución de evaluación previa de verosimilitud sea el archivo de plan, de conformidad con lo establecido en el apartado a) del artículo 20 de esta Instrucción, al no afectar al derecho de defensa de la persona afectada, no se abrirá el trámite de alegaciones establecido en el apartado anterior.

19.4. En caso de que el sentido final del informe propuesta de la resolución de evaluación previa de verosimilitud sea el de inicio de actuación de investigación por parte de la Oficina Antifraude, en los términos recogidos en los artículos 17, 18, 19 y 20 de las normas de actuación y de régimen interior de la Oficina Antifraude, el ejercicio de los derechos a presentar alegaciones y de acceso al expediente se demorará en el momento previo al de la resolución que ponga fin a la actuación de investigación.

Finalización de la actuación preliminar

Art 20. Resolución del trámite de evaluación previa de verosimilitud

Como consecuencia de las actuaciones a las que se hace referencia en los artículos anteriores la persona que tenga asignada la indagación del caso y la persona jefa del área a la que aquella se encuentre adscrita, con el visto bueno del director/a de Análisis y de Investigaciones, formularán informe propuesta de resolución dirigido al director/a de la Oficina Antifraude.

La resolución podrá ser en el siguiente sentido:

- a. Archivo de plan¹ de las actuaciones.
- b. Archivo de las actuaciones con comunicación a la autoridad competente, en cumplimiento de lo recogido en el artículo 16.2 de esta Instrucción.
- c. Comunicación a la autoridad competente cuando, en cumplimiento de lo recogido en el artículo 16.2 de esta Instrucción, de las actuaciones de verosimilitud, sin necesidad de practicar ulteriores diligencias, se deriven hechos concretos con indicios de corrupción compatibles con posibles responsabilidades graves o muy graves y que se hayan acreditado en esta fase.
- d. Inicio de actuaciones de Investigación por parte de la Oficina Antifraude.

¹ A efectos de esta Instrucción, se entiende por archivo de plan cuando de las actuaciones de verosimilitud realizadas los hechos denunciados no han resultado acreditados o no son susceptibles de ningún tipo de reprobación ni recomendación.

- e. Remisión del actuado a la autoridad, entidad u organismo que se estime competente.
- f. Traslado al Ministerio Fiscal y/oa la autoridad judicial, cuando del curso de la actuación se deduzcan racionalmente indicios concretos de criminalidad. Si la posible actuación delictiva afectase a los intereses financieros de la Unión Europea se remitirán a la Fiscalía Europea.
- g. Traslado al ámbito competente de la Oficina Antifraude en el caso de hechos susceptibles de inicio de procedimiento sancionador en los términos previstos Título IX, de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Art. 21. Criterios de archivo de las actuaciones de evaluación previa de verosimilitud con indicios de corrupción

21.1. Específicamente, en relación con las actuaciones de evaluación previa de verosimilitud iniciadas en ejecución de las funciones a las que se hace referencia en el artículo 16.2 de esta Instrucción, se aplicarán los criterios de archivo que se detallan a continuación.

21.2. Serán archivadas las denuncias o comunicaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

21.2.1. Cuando respecto a idéntico hecho denunciado se haya dictado resolución judicial que impida la actuación de la Oficina Antifraude.

21.2.2. Cuando respecto de idéntico hecho denunciado exista coexistencia con actuaciones judiciales de orden no penal en trámite.

21.2.3. Cuando la denuncia, a pesar de no tener carácter genérico, contenga una descripción deficiente y/o insuficiente de los hechos y, a pesar del requerimiento a la persona comunicante, no se aporta ningún elemento adicional que permita una evaluación esmerada de los hechos denunciados.

21.2.4. Cuando, a pesar de la concurrencia de posibles actuaciones meramente irregulares, contrarias al principio de buena gestión pública o, incluso, contrarias a la legalidad ordinaria, del hecho denunciado no se aprecie, indiciariamente, ningún elemento o indicador de corrupción ni se pueda inferir un riesgo superior al habitual propio e intrínseco a la gestión de lo público y a la toma de decisiones sobre recursos públicos. En este supuesto, se dejará constancia de las irregularidades apreciadas y se dará traslado al órgano concernido y/o competente, con formulación, en su caso, de recomendaciones y/o indicaciones que correspondan.

21.2.5. Cuando por el tiempo transcurrido entre la fecha de la denuncia y la fecha en la que el hecho objeto de denuncia se materializó, la exigencia de cualquier posible efecto o responsabilidad que se pueda derivar (administrativa, disciplinaria, contable, penal, ...) esté prescrita, o con ocasión de la antigüedad de

los hechos denunciados, el posible resultado de la actuación indagatoria resulte contrario al principio de eficacia, equidad o buena fe. En estos casos, se dejará constancia de las irregularidades apreciadas y se dará traslado al órgano concernido y/o competente, con formulación, en su caso, de recomendaciones y/o indicaciones que correspondan.

21.2.6. Cuando, a pesar de la concurrencia de elementos indiciarios de corrupción, los daños que puedan derivarse tengan una escasa o nula repercusión sobre recursos públicos, el interés general y una escasa o nula afectación social. En este caso, se dejará constancia de las irregularidades apreciadas y se dará traslado al órgano concernido y/o competente, con formulación, en su caso, de recomendaciones y/o indicaciones que correspondan.

21.3. Los supuestos de archivo del apartado anterior deben ser aplicados por el personal de la Oficina Antifraude atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, adecuando los criterios que se establecen en la casuística específica de cada supuesto de hecho.

Art. 22. Comunicación del resultado de la actuación previa de verosimilitud a las personas denunciantes y a las personas afectadas

22.1. El resultado de la actuación previa de verosimilitud se comunicará a la persona denunciante dentro de los 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de la resolución correspondiente, excepción hecha que la persona denunciante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Oficina Antifraude.

22.2. Del mismo modo, la persona afectada recibirá comunicación del resultado de la actuación de verosimilitud en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente de la fecha de la resolución correspondiente.

En caso del supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 19 de esta Instrucción, el escrito de envío incorporará información sucinta sobre las acciones u omisiones objeto de la actuación, e, información sobre el momento efectivo del ejercicio del derecho a presentar alegaciones y del derecho de acceso al expediente.

22.3. De acuerdo con el artículo 18.4 de Ley 14/2008, de 5 de noviembre, en el supuesto del artículo 20.d) de esta Instrucción, se informará de la actuación iniciada al responsable de la entidad o órgano de la que dependa la persona afectada.

22.4. De acuerdo con el artículo 20.4 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el acto comunicado no será recurrible ni en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa.

Artículo 23. Ejercicio de la competencia investigadora, de inspección y de examen

El ejercicio de las potestades investigadoras de la Oficina Antifraude se enmarca en lo previsto en el artículo 1.2 y los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Catalunya.

Artículo 24. Trámite de alegaciones y vista al expediente

24.1. Con el fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 22 de la Directiva (UE) 2019/1937, con carácter previo a formular informe propuesta de resolución de la actuación, se dará a la persona afectada trámite de alegaciones y derecho acceso al expediente.

24.2. Al hacer efectivo ejercicio de los derechos recogidos en el apartado 1 de este artículo, la identidad de la persona denunciante en ningún caso será revelada. Esta obligación incluye cualquier información de la que pueda deducirse, directa o indirectamente, la identidad de la persona denunciante. No se tendrá acceso al contenido de la denuncia.

24.3. En el mismo sentido que en el apartado 2 anterior, al hacer efectivo el ejercicio de los derechos recogidos en el artículo 24.1. de esta Instrucción, será necesario preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de las terceras personas que puedan resultar mencionadas, tanto en la denuncia como en las actuaciones de investigación.

Artículo 25. Resolución de la actuación de investigación

Como consecuencia de las actuaciones a las que se hace referencia en el artículo anterior, la persona que tenga asignada la indagación del caso y la persona Jefa del área en la que aquella se encuentre adscrita, con el visto bueno del Director de Análisis y de Investigaciones, formulará el informe propuesta de resolución dirigida al Director de la Oficina Antifraude.

La Resolución podrá ser en el siguiente sentido:

- a. Archivo de las actuaciones.
- b. Informe-razonado dirigido a la autoridad competente.
- c. Remisión a la autoridad, entidad, u organismo que se estime competente.
- d. Recomendación razonada a la autoridad competente.
- e. Traslado al Ministerio Fiscal y/o a la autoridad judicial, cuando del curso de la actuación se deduzcan racionalmente indicios concretos de

criminalidad. Si la posible actuación delictiva afectase a los intereses financieros de la Unión Europea se remitirán a la Fiscalía Europea.

- f. Informe extraordinario presentado ante el Parlamento de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre.
- g. Traslado al ámbito competente de la Oficina Antifraude en el caso de hechos susceptibles de inicio de procedimiento sancionador en los términos previstos Título IX, de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Artículo 26. Criterios de archivo de las actuaciones de investigación

Serán archivadas las actuaciones de investigación, inspección y examen en trámite en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando, a pesar de la concurrencia de posibles actuaciones meramente irregulares, contrarias al principio de buena gestión pública o, incluso, contrarias a la legalidad ordinaria, del hecho denunciado no se aprecie ningún elemento o indicador de corrupción ni pueda inferirse un riesgo superior al habitual propio e intrínseco a la gestión de lo público y a la toma de decisiones sobre recursos públicos. En este supuesto, se dejará constancia de las irregularidades apreciadas y se dará traslado al órgano concernido y/o competente, con formulación, en su caso, de recomendaciones e indicaciones correspondientes.
- b. Cuando por el tiempo transcurrido, la exigencia de cualquier posible efecto o responsabilidad que se pueda derivar (administrativa, disciplinaria, contable, penal, ...) esté prescrita o, con ocasión de la antigüedad de los hechos denunciados, el posible resultado de actuación indagatoria resulte contrario al principio de eficacia, equidad, buena fe o tenga un bajo efecto o valor disuasorio.

Los criterios de archivo deben ser aplicados por el personal de la Oficina Antifraude atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, adecuando los criterios que se establecen en la casuística específica de cada supuesto de hecho.

Art. 27. Comunicación a las personas denunciantes y a las personas afectadas

27.1. El resultado de la actuación de investigación se comunicará a la persona denunciante dentro de los 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de la resolución correspondiente, excepción hecha de que la persona denunciante hubiera renunciado a recibir comunicaciones del Oficina Antifraude.

27.2. De igual modo, la persona afectada recibirá comunicación del resultado de la actuación de investigación en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de la resolución correspondiente.

27.3. De acuerdo con el artículo 20.4 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el acto comunicado no será recurrible ni en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa.

Disposiciones generales

Artículo 28. Criterios de preferencia por iniciar actuaciones indagatorias por iniciativa de la Oficina Antifraude

Se establecen los siguientes criterios para el inicio de actuaciones indagatorias por iniciativa propia:

- a. Hechos concretos con indicios de elementos corruptivos identificados con ocasión de la ejecución de planes estratégicos o explotación de información.
- b. Hechos concretos con indicios de elementos corruptivos y grave repercusión sobre los recursos públicos.
- c. Hechos concretos con indicios de elementos corruptivos y de gran trascendencia social.

Artículo 29. Tratamiento de datos personales

29.1. El tratamiento de datos personales en el canal externo debe realizarse de acuerdo con el Reglamento (UE), 2016/279, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de derechos digitales y también de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

29.2. En ejercicio de la actividad indagatoria a que se refiere esta Instrucción, se recopilarán los datos necesarios y pertinentes para alcanzar con eficacia el objetivo de la actuación iniciada, sea en trámite de verosimilitud o en una actuación de Investigación, si por accidente o error se recopilan datos personales innecesarios deben eliminarse sin dilación o devolver la documentación recibida a la unidad que la haya emitido.

29.3. Al solicitar, vía requerimiento, información y/o documentación pertinente en el marco de una actuación indagatoria, si se pueden derivar de este trámite datos personales, es necesario incorporar al oficio de envío la "nota al pie" siguiente:

"De acuerdo con la normativa de aplicación, este documento y los datos que constan, especialmente los datos personales incluidos y obtenidos en ejercicio de sus competencias, tienen la condición de confidenciales. Por tanto, y salvo en los casos en que deban ser tratadas en el marco de las actuaciones de las que forman parte,

queda prohibida por la Ley su transmisión y/o comunicación a terceras personas por cualquier medio, en aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a la obligación de confidencialidad prevista en el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016 /679”.

Artículo 30. Confidencialidad

Todas las actuaciones a las que se hace referencia en esta Instrucción son confidenciales. Únicamente pueden acceder a las denuncias o comunicaciones presentadas en el canal externo, y a las actuaciones que de ellas se deriven, las personas adscritas a la Dirección de Análisis y de Investigación y las expresamente autorizadas por el Director de la Oficina Antifraude.

Artículo 31. Ausencia de conflicto de interés

Los informes propuesta a los que se refieren los artículos 12, 20 y 25 de esta instrucción incorporarán una declaración de ausencia de conflicto de interés con el siguiente contenido:

“Las personas de la Oficina Antifraude que han intervenido en la presente actuación declaran no tener ningún tipo de interés, ni directo ni indirecto, que haya podido comprometer su imparcialidad, interpretando en el sentido más amplio posible los eventuales conflictos de interés al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de las Normas de Actuación y de Régimen Interior de la Oficina Antifraude de Catalunya.”

Article 32. Règim transitori

Aquesta Instrucció s'aplicarà a les denúncies o comunicacions, i a les actuacions que se'n derivin, amb data de registre d'entrada igual o posterior a 13 de setembre de 2023.

Artículo 33. Vigencia de Instrucciones dictadas

33.1. Se deja sin efecto la Instrucción 1/2021, de 19 de julio, por la que se fijan las directrices y los criterios de inadmisión y archivo de denuncias o comunicaciones, los criterios para la resolución de las actuaciones investigación y se identifican los supuestos de actuación preferente en los casos de comprobación e inspección realizados a iniciativa de la Oficina Antifrau..

33.2. Se deja sin efecto la Instrucción 1/2012, de 9 de febrero, sobre la confidencialidad de las actuaciones y acceso al procedimiento (Art. 18 de la Ley de la Oficina Antifraude de Catalunya).



33.3. Sigue vigente la Resolución OAC/INV 121/2018, de 23 de marzo, de clasificación de los expedientes de investigación y sobre los criterios de su ordenación y despacho.

Oficina Antifraude de Catalunya, a la fecha de la firma

Para leer el original, clicar el siguiente enlace: [Instrucció 2/2023, relativa a la recepció, tramitació i resolució de les denúncies o comunicacions formulades davant de l'Oficina Antifrau de Catalunya](#)

